REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **540**
Rad. No. 765203103004–2019-00091-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y como demandada CENELIA GARCIA PORRAS, mayor de edad y vecina de Palmira.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderada solicitó se libre mandamiento de pago en contra de CENELIA GARCIA PORRAS y a su favor por las sumas de dinero contenidas en 4 pagarés con fechas de vencimiento el primero 2 de mayo de 2019 y los restantes 24 de febrero del mismo año, más los intereses corrientes y de mora.

TRAMITE PROCESAL

Por medio de auto No. 389 de fecha 9 de julio de 2019, el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso a la demandada como consta a folios 37 al 42, quien dentro del término legal no canceló, ni propuso excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el Juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además, por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los

órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso los títulos ejecutivos presentados como base de recaudo, consisten en cuatro (4) pagarés suscritos por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CENELIA GARCIA PORRAS, conforme fue ordenado en proveído No. 389 de fecha 9 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de $8.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6837c07ac159ed061d11da28da730e270f7b534c4d827f47afd068cebc106468**
Documento generado en 10/12/2020 11:46:28 a.m.